246/2022

------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 31 días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V. B., P. D. y Otro c/ SUCESORES DEL SR. E. A. P. S/USUCAPIÓN"*** **(Expte. N°: 246 – Año: 2022 CANO)**, venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el 8 de marzo 2023 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS– FRÜCHTENICHT – PETRIS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 17 de octubre de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En p 25/28 los Sres. P. D. V. B. y A. D. V., como herederos y continuadores de la posesión de su padre H. V., mediante su apoderada la Dra. M. E. J. iniciaron acción de usucapión sobre un inmueble T°432 F°8 Finca 62.448 Fecha 12/01/1984 contra las herederas del titular registras Sras. C. K. P.; V. L. P. y A. D. T. T..----------

-----En pp 63/66 contestó demanda la Sra. A. del T. T. mediante su apoderado el Dr. M. R. C. con el patrocinio del Dr. R. V., oponiéndose al progreso de la acción.----------

----En pp 387/392 contestó demanda la Sra. C. K. P. mediante su apoderado el Dr. O. S. G. y con el patrocinio del Dr. C. A. M.. También se opuso al progreso de la acción.----------

------En p. 516/531 vta. se dictó sentencia n°57/2022 del 17 de octubre de 2022. En ella se hizo lugar a la acción de usucapión con costas a las demandadas en atención a los siguientes argumentos: 1) consideró que el actor detentaba el inmueble desde 1989, pues todos los testigos coinciden en ello. 2) En cuanto al carácter que detentaba el actor, la sentencia consideró que lo hacía como poseedor. Advierte que en esto no coinciden los

testigos, pues unos dicen que era poseedor y otros que solo lo tenía como apoderado o gestor de P.. La sentencia optó por la primera hipótesis y lo hizo en atención a que las demandadas nunca reclamaron rendición de cuentas ni produjeron ninguna otra prueba de ese negocio; además de que hubo otros actos posesorios posteriores. 3) Consideró que la firma de sucesivos contratos de locación, en calidad de locador, y el pedido de extensión de red cloacal son actos posesorios. 4) Tuvo por probado el pago de impuestos desde 1998 a 2011 y consideró que, si bien eso no es un acto posesorio, prueba el *animus domini* (voluntad de dominio). 5) Considera que la nota de la demandada, oponiéndose al pago de tributos por terceros, y los pagos por ella efectuados no interrumpieron el curso de la prescripción por no ser actos posesorios conforme ya lo había dejado sentado. 6) Consideró que al no reconvenir, la sola contestación de demanda no interrumpió el plazo de prescripción y en consecuencia corrió hasta el dictado de la sentencia.----------Ambas demandadas apelaron y expresaron agravios.----------La codemandada A. del T. T. expresó agravios en pp 538/540 vta. Su queja se limitó a la apreciación de la prueba: 1) dice que se le dio importancia decisiva a los testimonios y no así al resto de la prueba; 3) sostiene que el pago de impuestos no fue un acto posesorio; 4) reitera que la nota a la municipalidad de Esquel y el pago posterior de impuestos interrumpieron la posesión; 4) considera que los testimonios demostraron la gestión de V. a favor de P..----------

-----La codemandada C. K. P. expresó agravios en pp 542/549 vta. Allí: 1) insiste en que el carácter de gestor quedó probado con el testimonio de F. y a partir de allí elabora su argumentación insistiendo en que el actor poseía a nombre ajeno. 2) Se queja de que se hubiera tenido en cuenta la inactividad de la demandada; 3) dice que se invirtió ilegítimamente la carga de la prueba; 4) se agravia de se hubiera fijado arbitrariamente una fecha de inicio del plazo.----------

----Voy a comenzar reiterando lo que ya dije en numerosas oportunidades. El juez de la primera instancia es libre a la hora de valorar la prueba de elegir la que más convicción le produzca y esa decisión solo es revisable cuando incurre en arbitrariedad o ilegalidad. Consecuencia de ello es que el recurrente debe demostrar tales extremos y si solo se limita a describir una

hipótesis contraria a la de la sentencia, aunque sea plausible, no consigue expresar agravios sino solo disentir. En consecuencia, solo me voy a referir a aquellas quejas que mínimamente puedan considerarse agravios.----------

------1) El plazo de prescripción.----------

------La sentencia consideró que la contestación de demanda, sin reconvención, no interrumpe el curso de la prescripción en consecuencia ella corre hasta la sentencia.----------

------No encuentro que este razonamiento haya sido rebatido adecuadamente. Ninguna de las recurrentes explicó porque habría de considerarse lo contrario, es decir porque habría que calcular la prescripción desde la posesión y hasta la interposición de demanda o hasta otra circunstancia diferente al dictado de sentencia y el razonamiento de la Sra. Jueza de la anterior instancia llega firme.----------

------2) Prueba del carácter de gestor:----------

-----La sentencia de grado consideró que el comienzo de la relación del Sr. V. con la cosa ocurrió en 1989 ya que todos los testigos coinciden con ello. A partir de allí se aboca a analizar la tesis de las demandadas según la cual se habría tratado de un mandatario o un gestor de negocios. Concluyó que no hay pruebas suficientes que avalen esta teoría, pues los testimonios se contradicen y no hay otra prueba que avale la hipótesis, como podría haber sido algún pedido de rendición de cuentas.----------

---De todo ello se quejan ambas recurrentes y son varios sus agravios que iré analizando a continuación.----------

--La codemandada A. del T. T. sostiene que los testimonios no son suficientes para probar la posesión y, en consecuencia, no se debería tener por acreditada la fecha en que comenzó la relación del Sr. V. con la cosa.----------

-----Se equivoca el recurrente, el comienzo de la relación del Sr. V. con la cosa no está solo probado por los testimonios coincidentes. Ambas demandadas, si bien no especifican fecha, reconocen que el Sr. V. entró a detentar la cosa una vez que P. se fue a Puerto Madryn y ello ocurrió en 1989.----------

Concluyo que la prueba respecto al comienzo de la relación del Sr. V. con la cosa está suficientemente producida y no solo por los testimonios vertidos sino por las constancias mencionadas.----------

--Ahora bien, resta determinar en qué calidad detentaba la cosa el Sr. V.. Según el actor era poseedor y según el demandado era tenedor. Cada uno expone su propia hipótesis. Según el actor hubo un boleto de compraventa; según el demandado era un "administrador" (¿Gestor de negocios?; ¿Mandatarios?). La única prueba que presentan ambas partes son dos testimonios contradictorios entre sí y no avalados por ninguna otra prueba documental ya que no hay copia del contrato de compraventa que invoca el testigo H.; ni de la administración que aduce F.. Hasta aquí no hay prueba suficiente de ninguna de ambas hipótesis, pues los testimonios contradictorios se anulan entre sí; hasta aquí sabemos que el Sr. V. tenía una relación con la cosa, pero no sabemos si es poseedor o tenedor. Es lo que acertadamente sostiene la Sra. Jueza de grado y lo que la constriñe a seguir analizando la prueba para determinar la verdad de los hechos.----------

--------La prueba posterior confirma la hipótesis de la actora. Hay varios actos de naturaleza posesoria tales como sucesivos contratos de locación sobre el inmueble, suscriptos por el Sr. V. como locador y un pedido de ampliación de la red cloacal. Insisten las demandadas que eran meros actos de gestión a cuenta ajena, pero no acompañan ninguna prueba que lo avale. En consecuencia solo puede estarse a la certeza que surge de la documental indubitada. Además hay pago de tributos que si bien no prueban la posesión en sí, son suficientes para acreditar la voluntad de dominio (*animus domini*).----------

------No hay una inversión ilegítima de la carga de la prueba como aduce la demandada. De autos surge la aprehensión de la cosa (*corpus*) como la voluntad de dominio (*animus*). Para rebatir eso no basta con exponer una hipótesis contraria, como hizo la demandada, pues había que probarla. Si así no fuera, frente a cualquier demanda de usucapión bastaría al titular registral con exponer cualquier hipótesis divergente para constreñir al actor a producir la prueba negativa de ella. No es así, quien invoca un hecho debe probarlo. Ciertamente que la prueba debe analizarse con rigor, pero ello no equivale a tener por cierta cualquier hipótesis expuesta por el demandado.

Considero que la Sra. Jueza de la anterior instancia ha valorado adecuadamente las pruebas rendidas en autos.----------

-----3) La interrupción de la posesión.----------

-----La codemandada A. del T. T. sostiene que la posesión fue interrumpida por la nota dirigida a la Municipalidad para que se abstenga de recibir el pago de tributos y los posteriores pagos efectuados por su parte.----------

------Adelanto que el agravio no va a proceder en mi voto. La sentencia expresamente dijo que las notas de carácter administrativo no interrumpen la prescripción; que para ello es necesaria una actuación judicial y cita doctrina que avala su criterio. Nada de esto fue rebatido por la codemandada que, dogmáticamente, se limita a reiterar lo dicho en la contestación de demanda. Mención aparte merece el análisis respecto a lo que significa pagar tributos sobre el inmueble. La recurrente sostiene que los pagados por el actor no son actos posesorios, pero pretende que los pagados por ella si sean considerados interruptivos de la posesión. Hay aquí una contradicción que lesiona la racionalidad del argumento.----------

-----4) arbitrariedad de la fecha de inicio.----------

----Por último se queja la codemandada C. K. P. de que se hubiera tomado arbitrariamente el día y mes de la demanda pero en 1989 para determinar el comienzo de la posesión.----------

----En primer lugar, la sentencia aclara que se trata de un *obiter dicta* o cuestión accesoria y ellas no son apelables. En segundo lugar, no explica el recurrente en que lo perjudica dicha fecha, pues cualquiera sea el día y mes que se tome como comienzo de la prescripción, ha transcurrido con creces el plazo legal. Sobre todo teniendo en cuenta que, según la Sra. Jueza de la segunda instancia, él continuó hasta el dictado de la sentencia y esa afirmación no fue rebatida. Por último, no dice el recurrente cual sería el día y mes adecuado. Incurre así en una nueva falencia argumental que diluye su agravio como tal.----------

-----En conclusión la sentencia de grado debe ser confirmada y así lo voto.--

----Resta referirme a las costas de esta instancia y voto porque ellas sean impuestas a las recurrentes vencidas en autos conforme al principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----1. Arriban estos actuados a esta Sede a fin de atender el recurso de apelación intentado por la codemandada C. K. P., concedido a fs. 532, con agravios expresados digitalmente (v. ID 911150, v. fs. 542/549vta.) -haciendo

reserva del caso federal - y respondidos por la actora apelada (ID 949044, v. fs. 555/559), y por la también coaccionada A. del T. T., concedido a fs. 533, con memorial presentado de idéntica manera (ID 897989, v. fs. 538/540vta) –respondidos a fs. 551/553 - y enderezados aquéllos contra la sentencia definitiva de la instancia original dictada a fs. 516/531vta., la que en lo sustancial resolvió hacer lugar a la demanda de usucapión promovida por P. D. V. B. y A. D. V. contra A. del T. T., C. K. P. y V. L. P. –sucesores de E. A. P. – y en su consecuencia declaró adquirido por los actores el inmueble que identifica, ordenando la cancelación de la inscripción dominial a nombre de E. A. P., impuso las costas de este proceso a los demandados vencidos y reguló los estipendios profesionales de aquellos letrados que asistieron a las partes.----------

----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 561 y practicado a fs. 562 el sorteo que edicta el art. 271 y desinsaculado a votar en segundo término, me dispongo a emitir este voto a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial y en atención a lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

-----De inicio, haré propio el desarrollo de antecedentes que expuso el vocal que me precedió con su voto por resultar contestes con las constancias anejadas a este legajo y todo ello en homenaje a la brevedad procesal.--------

-----2. Del memorial ID 911150 (v. fs. 538/540vta.) surge que la coaccionada apelante T., se alza contra la decisión agraviándose por lo decidido por el *a quo* en el pto. 1) de la parte resolutiva de la sentencia que ataca. En apoyo de su impugnación refiere la gestión encomendada al Sr. H. V. a fin de percibir los alquileres del inmueble en cuestión, toda vez que en el año de 1988 el matrimonio P.-T. decidió radicarse en Puerto Madryn. Sostiene que el gestor designado abusó de su encomienda y se ocupa de cuestionar la valoración de la prueba rendida en la sentencia dictada.----------

--------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida, debo decir que entiendo corresponde propiciar su improcedencia en virtud de referir su queja las defensas oportunamente invocadas al tiempo de contestar demanda (v. fs. 63/66) las que han sido suficientemente tratadas por el judicante y se impone entonces la aplicación de la regla alojada en el art. 268

CPCC, por entender el suscripto que el memorial que trato remite indefectiblemente a presentaciones anteriores (doctr. art. cit.).----------
-----En su función, el memorial que trato de no debe prosperar en esta sede, y así he de proponerlo al Pleno. **Así lo voto**.----------
3.1. Atendiendo a esta altura la apelación deducida por la codemandada C. K. P. (v. ID 542/549vta. ID 911150), la quejosa se agravia en primer término en orden a la valoración de la prueba formulada por el sentenciante al tiempo de emitir su decisorio. Así dice que la ocupación que invocan los herederos de V. no es hábil para usucapir y tampoco cabe presumirla. Afirma que el *a quo* se apartó deliberadamente de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia aplicable al caso en cuanto a la valoración de la prueba.------
--------Sostiene la quejosa que el sentenciante funda su fallo en meras conjeturas y basado en dichos de testigos, testimonios que por sí mismos no resultan suficientes para probar aquellos extremos necesarios para una prescripción adquisitiva. Cita doctrina y precedentes jurisprudenciales, para concluir que de la prueba aportada no se desprende de manera clara y precisa que H. V. hubiese ejercido una posesión pública y pacífica y con ánimo de dueño por un plazo superior a 20 años al momento de deducir su pretensión.----------|
------Tengo para mí que la usucapión es un medio excepcional de adquisición del dominio, y tal excepcionalidad impone que la comprobación de los extremos exigidos por la ley deba efectuarse de manera insospechada, clara y convincente. En su virtud, no basta para la adquisición del dominio que se acredite un relativo desinterés por el inmueble por parte del o de los demandados, sino que se requiere la cabal demostración de los actos posesorios realizados por quien pretende usucapir, los que deberán ostentar suficiente idoneidad como para poner al propietario registral -que debe haber tenido conocimiento de ellos- en el trance de hacer valer por la vía que corresponde los derechos que le han sido desconocidos (cfr. CSJN, "*Glastra S.A.C.I. c/ Estado Nacional y Ots*."; Sent. 07.09.1993; *Fallos* 316;2297).-----
-------Sucede que en los juicios como el presente, debe probarse la posesión animus domini actual, también la anterior y, especialmente, la que se tuviera en el inicio de la ocupación como única manera de acreditar el cumplimiento del plazo legal (v. Cám. Civ. y Com. de Lomas de Zamora; Sala 1º; sent.

24.10.2002 en autos "*ECAR Empresa Constructora Argentina S.A. c/ Ríos, Alfredo*").----------

-----Y siendo que la prueba a rendir en este tipo de proceso está a cargo del accionante; y que debe ser clara y contundente al punto que resulte que la posesión o su continuación ha sido como lo exige la ley y no reducida a la simple tenencia, lo que se tiene en cuenta es el resultado global que se logra a través de un examen que no sólo debe to. en cuenta el análisis de los elementos probatorios, sino también las relaciones que existan entre ellos. Así, el juez debe proceder con un espíritu racional y crítico al tiempo de realizar la valoración de la prueba conforme a la regla que se aloja en el art. 390 del rito provincial y los testimonios brindados dan cuenta de que los actores han continuado a su padre en la ocupación del inmueble, configurando actos posesorios y el constante ejercicio de la posesión de manera concluyente en que lo exige el sistema de prueba compuesta previsto en la ley específica y que fuera suficientemente desarrollado, ponderado, valorado y bastanteado por el Juez *a quo*.----------

-----Lo expuesto responde así también al criterio que supone que la prueba debe ser valorada en su totalidad, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art.384 cit. del Código Procesal Civil, puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí (SCBA; Ac.31702, 22/12/87 "*Rivero y Hornos, Miguel c/Echaide, Norberto. Daños y Perjuicios*"), es decir armonizando los diferentes elementos de convicción, sin fraccionarlos (art. 390 ya citado) y sin "*descomponer o desintegrar los elementos probatorios, disgregándolos, ni to.los en consideración aisladamente y por separado*" (SENTIS MELENDO, S. "*La Prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*").----------

---Es entonces que no encuentro que la construcción del razonamiento sentencial del *a quo* conforme a las reglas precitadas haya sido puesto en jaque por la apelante y es su consecuencia la improcedencia del agravio así impetrado. **Así lo voto**.----------

------3.2. Al deducir su segundo agravio, la quejosa retoma los argumentos

vertidos en ocasión de contestar demanda y sus cuestionamientos a la valoración de la prueba rendida realizada por el judicante apoyándose en precedentes jurisprudenciales que cita, entendiendo afectado el principio de congruencia.----------

-----Inicialmente, debo decir que los planteos defensivos de la apelante merecieron suficiente tratamiento en la sentencia venida en grado de apelación. Los testimonios rendidos fueron ponderados extrapolándolos con el resto de los elementos de convicción incorporados. Pretende la quejosa introducir sus propias conclusiones desconociendo aquellas arribadas por el juez de grado. Entiendo que la recurrente no se hace cargo de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en los Considerandos del decisorio puesto en crisis y así el agravio debe desestimarse. **Así lo voto**.----------

----3.3. Por último, y en ocasión de articular su tercer agravio se alza contra lo decidido por el judicante en tanto y cuanto entiende que el a quo le impone a las demandadas la obligación de ejercer una acción para defender la propiedad, es decir, una reconvención.----------

--A fin de sostener su pretensión impugnaticia transcribe un fallo de provincia vecina. Insiste en que de haber poseído V. con ánimo de dueño, aquélla posesión se habría iniciado recién en el año 2003, posterior al fallecimiento del padre de la apelante.----------

---Señalo que conforme lo expusieron los actores en su pretensión inaugural, poseyeron el inmueble con ánimo de dueño. Las accionadas, al tiempo de contestar demanda afirmaron que la relación de V. padre con la cosa inicialmente fue en carácter de tenedor, invocando la gestión encomendada.-

------Así expuestas sucintamente ambas posturas, y atendiendo los contradictorios testimonios ofrecidos por las partes, el a quo concluyó que aquéllos –por la contradicción ya señalada– no logran acreditar ninguna de ambas posturas y es entonces que en el razonamiento sentencial que referí recurre a la demás prueba producida, integrando y componiendo así su conclusión que exhibe en la parte resolutiva de la sentencia apelada.---------

-----Tal y como lo ha manifestado Taruffo, la prueba aspira a eliminar el estado de incertidumbre sobre la verdad o falsedad de los enunciados relativos a hechos, principales o secundarios, relevantes para la decisión. Tal resultado se produce en la medida en que la prueba acuerda al juez elementos de conocimiento que le permiten formular una elección racional respecto de la versión más probable sobre tales hechos (v. TARUFFO, Michele; "*La prova dei fatti giuridici*", Milano, Ed. Dot. A. Giuffrè; 1992; traducción al español de FERRER BELTRÁN, Jordi; "*La prueba de los hechos*"; Madrid; Ed. Trotta, 2002).----------

------La cita referida en el párrafo que precede destaca a mi juicio el valor de la convicción del judicante al tiempo de resolver el conflicto traído a su conocimiento, entendiendo por esta convicción el grado de suma probabilidad acerca de la verdad, tras el examen de la prueba rendida legítimamente por los litigantes y adquirida para el proceso.----------

-----Así las cosas, vale recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al afirmar que "*sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Sólo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal*" (SCJBA; Ac. 81.595, sent. del 17.12.2003; entre otras, y mencionado en la causa C. 94.338, "*Danna Automotores S.R.L. contra Consar S.A. y otro. Rescisión de contrato y daños y perjuicios*", sent. del 16.09.2009).----------

-----Tal recorrido del razonamiento sentencial y arribo a una decisión como la vertida en el fallo, cumplimenta de idéntica manera los estándares requeridos por el art. 3 CCyCN por resultar razonablemente fundada. Así, no advierto que los agravios deducidos habiliten a conmover lo resuelto y, es su consecuencia, que el memorial que trato deba desestimarse, y así he de propiciarlo al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

--4. En función de todo lo dicho, propongo al Acuerdo desestimar las apelaciones deducidas, confirmando la sentencia apelada, con costas a los

vencidos por imperio del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 del rito provincial, no advirtiendo motivo alguno para apartarme de esa regla. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión voto por: **1) CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue motivos de agravios. **2) IMPONER** las costas a las recurrentes vencidas; **3) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada en ID 91150; **4) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 5,1%, los de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en forma conjunta y proporción de ley, en el 2,75 %, y los del Dr. M. J. R. C. en el 2,75 %, en todos los casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente, por sus actuaciones en ésta Alzada (arts. 6bis, 7, 13, 22 de la Ley XIII-4).---------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta alzada a las apelantes vencidas (art. 69 CPCC); y **III.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada por las apelantes; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 5,1%; los correspondientes a los Dres. O. S. G. y C. A. M., en conjunto y proporción de ley, en el 2,75 % y los que refieren al Dr. M. J. R. C. en el 2,75 %, en todos los casos a calcular del monto del proceso que se determine, con más el IVA pertinente de corresponder, haciendo constar que para el caso de no alcanzarse los mínimos legales, ellos se determinan en **DIEZ (10) JUS** para la primera y en **OCHO (8) JUS** para los restantes conforme al valor de dicha unidad arancelaria a la fecha de esta sentencia (arts. 5, 6bis, 7, 8, 9, 13, 18, 22 y ccdts.. de la ley del arancel).----------

----------S E N T E N C I A:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----I.- CONFIRMAR la sentencia de grado en cuanto fue motivos de agravios.----------

-----II.- IMPONER las costas a las recurrentes vencidas.----------

----III.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada en ID 91150.----------

-----IV.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. E. J. en el 5,1%, los de los Dres. O. S. G. y C. A. M., en forma conjunta y proporción de ley, en el 2,75 %, y los del Dr. M. J. R. C. en el 2,75 %, en todos los casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA correspondiente, por sus actuaciones en ésta Alzada (arts. 6bis, 7, 13, 22 de la Ley XIII-4).----------

------V.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-